

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco de Abril de Dos Mil Veintidós

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el pasado 30 de marzo el apoderado judicial de la señora JENNY KATERINE SANCHEZ SANABRIA, quien actúa en representación de su menor hijo SAMUEL JERONIMO BUITRAGO SANCHEZ, presentó memorial en donde pretendía subsanar la demanda.

Sin embargo, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 22 de marzo de 2022, tales como:

- *El Inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala:*

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En el poder allegado con la demanda carece de dicho requisito.

Además, a la fecha el Dr. WILMER YESID GONZALEZ VARGAS no ha inscrito el correo wilmergonzalezvargas@hotmail.com en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

*En consecuencia, **deberá aportar la certificación donde conste que el correo electrónico wilmergonzalezvargas@hotmail.com, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados;** para que por intermedio de dicho canal se efectúen todas las actuaciones que pretende realizar en el presente asunto el Dr. WILMER YESID GONZALEZ VARGAS.*

*Igualmente, **deberá aportar nuevo poder donde se lea expresamente el correo electrónico antes citado,** de conformidad con lo reglamentado con el Inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.*

- *Como una de las pretensiones va encaminada a solicitar la REGLAMENTACION DE LAS VISITAS del menor SAMUEL JERONIMO BUITRAGO SANCHEZ, observa el Despacho que la parte actora NO agotó el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar dicho proceso.*

Al respecto, el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone:

“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el **régimen de visitas** sobre menores e incapaces...”

Si bien la parte actora aporta el Acta Previa No. 118 del 29 de julio de 2021, celebrada en la Comisaria de Familia de Bucaramanga, se le recuerda que las visitas sí fueron acordadas y modificadas por las partes en dicha diligencia.

*En consecuencia, **deberá la parte actora agotar el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1, teniendo en cuenta que también se pretende MODIFICAR el régimen de visitas acordado el 29 de julio de 2021 respecto del menor SAMUEL JERONIMO BUITRAGO SANCHEZ.***

La parte actora no allegó el poder solicitado en donde se indique expresamente el correo electrónico del togado, el cual debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados; tampoco, aportó la certificación del SIGMA.

Es más, a la fecha de proyección del presente auto (31 de marzo), no ha inscrito el correo en el SIGMA como se demuestra a continuación:

The screenshot shows a search interface for 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The search criteria are: 'En Calidad de' (ABOGADO), '# Tarjeta/Carné/Licencia' (empty), and 'Tipo de Cédula' (CÉDULA DE CIUDADANÍA). The search results table is as follows:

EDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRONICO
18083	264554	VIGENTE	-	-

Below the table, there is a navigation bar showing '1 - 1 de 1 registros' and buttons for 'anterior' and 'siguiente'. At the bottom, there is a contact information section for the judicial branch:

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail regnal@condoj.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algun	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Respecto al ítem final del auto inadmisorio, el togado no se pronunció. Por lo tanto, no dio cumplimiento al no aportar el documento que acredite que agotó el requisito de procedibilidad para modificar el régimen de visitas acordado el 29 de julio de 2021.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P., habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por la señora JENNY KATERINE SANCHEZ SANABRIA, quien ostenta la custodia del menor SAMUEL JERONIMO BUITRAGO SANCHEZ y en contra del señor FRANCK JAHIR BUITRAGO

RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9628c414395d1755025b411279267b2d5142918434e19083782551ec7f91d268**

Documento generado en 25/04/2022 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>